Rawson, 04 de mayo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«C. O. E. c/ F. P. D. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25623- Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada interpuso recurso de casación (hojas 170/192 vta.) contra la sentencia N° 28/22 SDL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 159/167 vta.) que rechazó su apelación y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de agravios. ----------

------ La alzada por SIL N° 30/22 concedió el recurso por la causal contemplada en el art. 291 inc. *a* del CPCC (hojas 194/196). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde en este estadio procesal establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo). ----------

------ **I.1.-** La demandada fundó su casación en la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, así resulta de la carátula (h. 170 vta.) y de los agravios consignados a hojas 180/192. Indicó expresamente que sin perjuicio que no se trataba de la causal interpuesta, hacía mención de dos sentencias dictadas por la Cámara de Trelew, Sala A, que resolvieron en el sentido que propugna, y que cumplen las exigencias de la causal de sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a* del CPCC) (hojas 189/190). ----------

------ **I.2.-** La sentencia interlocutoria que analizó la admisibilidad preliminar del recurso indicó que: 1) se interpuso casación «contra la sentencia interlocutoria de mención» por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC; 2) las causales habían

sido articuladas de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento; 3) resultaba promiscua su interposición y citó jurisprudencia del STJCh al respecto; 4) el recurso carecía de autonomía y la transcripción de párrafos resultaba una técnica errónea para demostrar el error jurídico; 5) sin perjuicio de ello, realizó una valoración del recurso con un criterio amplio y examinó los requisitos de la causal de sentencias contradictorias los que entendió cumplidos; 6) concedió la casación por la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC. ----------

------ **I.3.-** Al contrastar el recurso y la sentencia en el marco del análisis de admisibilidad en el que nos encontramos, advertimos numerosas inconsistencias en el control efectuado por la alzada que -adelantamos- malogran la finalidad de la resolución dictada. Explicaremos en detalle por qué. ----------

------ **I.3.a.-** En principio, ya en el punto I se indica erróneamente que el recurso se interpone contra «la sentencia interlocutoria de mención», cuando el decisorio atacado es la sentencia definitiva N° 28/22 SDL. ----------

------ En el mismo párrafo se hace constar, además, que la casación se funda en las causales previstas por el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ Luego, sin embargo, se «destaca la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación». Es decir, la alzada al sintetizar el recurso se refiere puntualmente a solo una causal, en singular como se observa, no a dos causales como previamente lo expuso. En definitiva, resulta confusa la brevísima descripción que realiza del recurso. ----------

------ **I.3.b.-** Por otra parte, en el punto II, la resolución sostiene que la casacionista funda su recurso en las causales de sentencias contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC), las que articula en forma conjunta y sobre la base del mismo argumento, que dicha técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento. ----------

------ Para sostener esa idea, la alzada recurre a una cita de jurisprudencia del Superior Tribunal (SI 40/SRE/2006) y, en los dos párrafos siguientes, insiste en que las causales son propias de cada canal impugnativo, que es improcedente la interposición promiscua y que la disímil solución que corresponde dar en caso de interponerse una u otra causal conduce a la confusión de objetivos que se persiguen por medio del recurso intentado. ----------

------ Dos cuestiones corresponden destacar al respecto. ----------

------ En primer término, que al cotejar el escrito casatorio no advertimos que la recurrente funde su recurso en las dos causales que consigna la alzada. Es que su lectura remite solo a la causal de arbitrariedad de sentencia, los agravios que despliega la recurrente se refieren con exclusividad a esta, y es la que menciona en la carátula por otra parte. ----------

------ Podría interpretarse -en su caso- que invocó la de sentencias contradictorias si se tiene en cuenta un párrafo en el que la demandada hizo constar que dos sentencias de la Cámara de Trelew, Sala A, habían resuelto en el sentido que propugna en el recurso y que cumplían los recaudos del art. 291 inc. *a* del CPCC, pero, el casacionista indica expresamente que no se trata de la causal impetrada. ----------

------ Es cierto, que podría la alzada haber entendido que la causal estaba de todas maneras interpuesta y como juez del recurso proceder a calificarla como tal, pero no consta en la sentencia ninguna justificación o consideración al respecto. ----------

------ Y, en segundo lugar, aun si consideráramos que este último fue el camino que eligió la cámara, de todas maneras, los argumentos que despliega para justificar la promiscuidad recursiva son insuficientes. Es que parte de presumir la interposición conjunta de causales que tienen una solución distinta, lo que no es el supuesto en análisis. En el caso al que se refiere el antecedente del Superior Tribunal citado según surge de la lectura de dicha sentencia- el recurso se interpuso por quebrantamiento de formas y arbitrariedad, causales cuya admisión conduce a resultados diversos (art. 299 CPCC). Sin embargo, no es lo que ocurre con las que

la alzada consigna como invocadas por la recurrente que llevarían -en su caso- a idéntica solución (art. 299 CPCC, primer párrafo). ----------

------ Es decir, las razones dadas en la sentencia no se aplican al supuesto analizado y por lo tanto resultan infundadas. ----------

------ El decisorio se refiere luego en forma genérica a la falta de autonomía del recurso y a la deficiente técnica de demostrar el error jurídico transcribiendo párrafos (h. 195 segundo y tercer párrafo), sin embargo, no hay ninguna indicación concreta ni detalle respecto a qué porciones del recurso atribuye esos déficits. ----------

------ **I.3.c.**- Y finalmente, luego del análisis anterior ya de por sí insuficiente, la alzada entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar el recurso en miras a garantizar el derecho de defensa. Y a renglón seguido, analiza el cumplimiento de los requisitos de la causal de sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a* del CPCC), los que entiende satisfechos y admite la casación por dicha causal.

------ No examina, es más ni siquiera menciona la otra causal que entendió previamente invocada en el recurso (art. 291 inc. *e* del CPCC), ni tampoco la rechaza expresamente en el apartado correspondiente al resuelvo de la sentencia. ----------

------ **I.4.**- Resulta oportuno recordar que la alzada debe ajustar el examen preliminar que le impone el art. 293 del CPCC al criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia desde la causa «D.» (SI N° 26/1988), en el que se dijo que es deber de las cámaras de apelaciones examinar el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión. ----------

------ Es decir, se trata de una decisión, de carácter preliminar que debe ser suficientemente motivada (valoración y decisión categórica y circunstanciada), no solo para otorgar una respuesta jurisdiccional adecuada sino para cumplir fundamentalmente- con la manda principal de dictar una sentencia fundada (art. 293

del CPCC) que, en este caso, habilita la competencia extraordinaria del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En tal sentido, la CSJN ha dicho que «el fundamento de la exigencia de fundamentación suficiente en las resoluciones que habilitan la competencia de la Corte Suprema se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte» (Fallos: 340:403; 340:387: 339:869; 339:307; 338:1539). En caso de no observar dichas pautas la CSJN ha privado de efectos al decisorio (Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 333:360 y 334:1791). ----------

------ **I.5.**- Reiteramos es deber de las Cámaras de Apelaciones examinar -en forma precisa- la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. ----------

------ Del análisis efectuado en el apartado I.3, en suma, resulta que la demandada funda su casación en la causal de arbitrariedad, la cámara sin justificarlo interpreta que invoca dos causales las que considera interpuestas en forma promiscua por fundamentos errados. Luego, sin embargo, propicia valorar el recurso con un criterio amplio y examina solo una de las causales -la que la parte recurrente expresamente indica como no interpuesta- y omite toda referencia respecto a la restante causal de arbitrariedad de sentencia en la que se asientan los agravios esgrimidos por la casacionista. ----------

------ Evidentemente la SIL N° 30/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los términos en que concedió el recurso lejos estuvo de cumplir con el necesario examen de admisibilidad que impone la normativa vigente, la doctrina de este Tribunal y de la CSJN citada. ----------

------ En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la interlocutoria en análisis y disponer la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

para que con la intervención de los magistrados que corresponda proceda a realizar un nuevo examen de admisibilidad conforme a las pautas del art. 293 del CPCC. ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de hojas 194/196 y disponer la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que realice un nuevo examen de admisibilidad (art. 293 del CPCC). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 05/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fda. Cecilia Corneo. Secretaria.